

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02186/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de octubre de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“De la manera más atenta y respetuosa, solicito información relacionada al cobro de los créditos fiscales, de acuerdo a las resoluciones definitivas firmes, emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con número de expedientes OSFEM/UAJ/PAR/29/2007 y OSFEM/UAJ/PAR-AF/06/08, de los cuales, dichos créditos, tienen por objeto reparar, indemnizar y resarcir, los daños y/o perjuicios ocasionados a la hacienda pública.

Quisiera saber si el cobro se hizo efectivo o no, además de documentos que respalden la información solicitada”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00010/TEXCALYA/IP/2013**.

II. Con fecha 12 de noviembre de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En relación a la información solicitada mediante el formato de solicitud de información pública con folio 00010/TEXCALYA/IP/2013. Al respecto se da respuesta mediante el oficio PMT/TES/167/11/13 suscrito por el Tesorero Municipal de Texcalyacac, mediante el cual con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, informa que la Tesorería Municipal no tiene archivada ninguna información relacionada con los números de expedientes OSFEM/UAJ/PAR/29/2007 y OSFEM/UAJ/PAR-AF/06/08 del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México”. (**sic**)

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 22 de noviembre de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **02186/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Respuesta de la solicitud de información pública, con número de folio 00010/TEXCALYA/IP/2013, solicitada al H. Ayuntamiento de TEXCALYACAC, México.

El día 11/10/2013, solicité respetuosamente información pública, por la vía electrónica al H. Ayuntamiento de TEXCALYACAC, México, con número de folio 00010/TEXCALYA/IP/2013, relacionada “al cobro de los créditos fiscales, de acuerdo a las resoluciones definitivas firmes, emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con número de expedientes OSFEM/UAJ/PAR/29/2007 y OSFEM/UAJ/PAR-AF/06/08, de los cuales, dichos créditos, tienen por objeto reparar, indemnizar y resarcir, los daños y/o perjuicios ocasionados a la hacienda pública”. Sin previa notificación de prórroga, el día 12 de Noviembre de 2013, se me hace llegar la respuesta de forma extemporánea, con un contenido, desfavorable, vago e insatisfactorio, negando la existencia de la información solicitada, comunicándome que “la Tesorería Municipal no tiene archivada ninguna información relacionada con los números de expedientes OSFEM/UAJ/PAR/29/2007 y OSFEM/UAJ/PAR-AF/06/08, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. De lo anterior, de acuerdo a la solicitud de información pública, con número de folio, 00105/PLEGISLA/IP/2013, realizada con anterioridad, me fue entregado vía electrónica, el “registro de servidores públicos de elección popular y titulares de organismos autónomos, sancionados a través del procedimiento administrativo resarcitorio, por resolución definitiva firme, emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, durante el periodo del año 2000 a 2012” en el cual aparece el H. Ayuntamiento de Texcalyacac, México. Documentos de los cuales, anexo. En todo caso, el H. Ayuntamiento de Texcalyacac, a través de la unidad de información, omitió hacer mención de la posible existencia de un medio de defensa legal hecho a una instancia mayor, por el cual se pudo haber impugnado la resolución definitiva firme, emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México”. **(sic)**

IV. El recurso **02186/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos tanto para la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recursos de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fueron hechos en tiempo o fueron extemporáneos.

“Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante”.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

Para el caso particular, se observa que:

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

- El 11 de octubre de 2013, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de respuesta a **EL RECURRENTE** el 1° de noviembre de 2013, dando respuesta extemporánea el 12 de noviembre de 2013 o sea 7 días hábiles después de vencido el plazo.
- A partir de esa fecha se computa el plazo para la interposición del recurso de revisión conforme al artículo 72 de la Ley de la materia.
- No obstante al tomar en cuenta que el término para interponer el recurso es de 15 días hábiles después de dada la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, misma de fecha 22 de noviembre de 2013, el plazo vencía el 4 de diciembre de 2013.
- En este sentido, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso dentro del término legal establecido para este efecto.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

2013							2013							2013						
OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5						1	2	1	2	3	4	5	6	7
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	29	30	31				
Fecha de presentación de la solicitud de información																				
Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles, conforme al art. 46 de la Ley																				
Fecha de respuesta extemporánea al solicitante.																				
Fecha de interposición del recurso de revisión																				
Fecha máxima para la interposición del recurso de revisión.																				
Días inhábiles para efecto del computo-plazos																				

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Como se observa, se está ante **respuesta extemporánea** de **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se le hace llegar una respuesta extemporánea con un contenido desfavorable, vago e insatisfactorio.

EL SUJETO OBLIGADO señala en la respuesta que la Tesorería Municipal no tiene archivada ninguna información relacionada con los números de expedientes OSFEM/UAJ/PAR/29/2007 y OSFEM/UAJ/PAR-AF/06/08 del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si atiende en sus términos el requerimiento formulado en la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que antes que nada, en vista de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se obvia el análisis de la competencia misma que ha asumido.

Por lo tanto, de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

Por lo que hace al **inciso a)** debe revisarse si a través de la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** se atiende en sus términos la solicitud de origen:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
<p>Solicito información relacionada al cobro de los créditos fiscales, de acuerdo a las resoluciones definitivas firmes, emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con número de expedientes OSFEM/UAJ/PAR/29/2007 y OSFEM/UAJ/PAR-AF/06/08, de los cuales, dichos créditos, tienen por objeto reparar, indemnizar y resarcir, los daños y/o perjuicios ocasionados a la hacienda pública.</p> <p>Quisiera saber si el cobro se hizo efectivo o no, además de documentos que respalden la información solicitada</p>	<p>Al respecto se da respuesta mediante el oficio PMT/TES/167/11/13 suscrito por el Tesorero Municipal de Texcalyacac, mediante el cual con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, informa que la Tesorería Municipal no tiene archivada ninguna información relacionada con los números de expedientes OSFEM/UAJ/PAR/29/2007 y OSFEM/UAJ/PAR-AF/06/08 del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México</p>	<p style="text-align: center;">*</p> <p>De acuerdo a la respuesta formulada por EL SUJETO OBLIGADO señala que no tiene archivada ninguna información relacionada con los expedientes referidos</p>

De dicho cotejo se aprecia lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** en la solicitud de origen requiere información relacionada al cobro de los créditos fiscales de acuerdo a las resoluciones definitivas firmes, emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México con número de expedientes OSFEM/UAJ/PAR/29/2007 y OSFEM/UAJ/PAR-AF/06/08.
- **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta manifiesta que la Tesorería Municipal no tiene archivada ninguna información relacionada con los números de expedientes OSFEM/UAJ/PAR/29/2007 y OSFEM/UAJ/PAR-AF/06/08 del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

EXPEDIENTE:

02186/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, 03 de mayo de 2013

UIPL/0358/2013

C. [REDACTED]

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio **000105/PLEGISLA/IP/2013**, emitida por el Servidor Público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder Legislativo.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

P.A.

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD



EXPEDIENTE:

02186/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Oficio No. OSFEM/UAJ/SPH/46/2013
Asunto. Atención de solicitud UIPL/0308/2013,
de fecha 12 de abril de 2013.

Toluca, México, 3 de mayo de 2013.

**LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Me refiero a la solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM), con número de folio 00105/PLEGISLA/IP/2013, de fecha 12 de abril del año en curso, por medio de la cual el particular respectivo solicitó literalmente lo siguiente:

"Solicito de la manera mas atenta y respetuosa, el registro de servidores públicos de elección popular y titulares de organismos autónomos, sancionados a través del procedimiento administrativo resarcitorio, por resolución definitiva firme, emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, durante el periodo del año 2000 a 2012. Lo anterior con los siguientes datos: 1.Nombre del servidor público Sancionado. 2.Monto a resarcir. 3.Municipio u Organismo Autónomo afectado" (Sic).

Al respecto, en atención de los numerales 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.1 del Reglamento de la propia Ley y 18 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, me permito informar,

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es una dependencia del Poder Legislativo creada a partir del Decreto número 68 de la "LXV" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha 26 de agosto del año 2004, en tal virtud, no existe resolución del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, anterior a dicha fecha; puesto que el fincamiento a cargo de esta Autoridad, comenzó a partir del año dos mil siete.

Asimismo, se considera que una resolución es definitiva una vez que no proceda en contra de ella medio ordinario de defensa o Juicio de Amparo; motivo por el cual, las resoluciones que se encuentran en trámite de Recurso de Revisión o en Juicio de Amparo, que estén en vías de notificación, o una vez notificadas, todavía se encuentren en posibilidad de ser modificadas o canceladas; con base en el numeral 20, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se consideran como información reservada, al clasificarse como tal, de manera temporal mediante acuerdo emitido por el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil nueve, cuando puede causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades, administrativas y resarcitorias, hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.



Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México
 Unidad de Auditoría Jurídica/Subsecretaría Jurídica Coordinadora
 Departamento de Responsabilidades

Control de Expedientes Administrativos Resarcitorios

Número de Expediente	Municipio	Tipo de Revisión	Periodo	Monto Subsistente Definitivo Recurso y/o Amparo	Responsables
OSFEMUAJPAR/03/2007	SAN ANTONIO LA ISLA	Informes Mensuales	Agosto 2003 a Diciembre 2004	\$3,542,731.89	CC. Gerardo Miguel Camacho Sánchez y Facundo Contreras Ornela, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/04/2007	SAN MATEO ATENCO	Informes Mensuales	Agosto 2003 a Diciembre 2004	\$14,662,986.78	CC. Luis Sánchez Collín y Andrea Silva Arzate, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/05/2007	VILLA GUERRERO	Auditoría Financiera	18 Agosto a 31 Diciembre 2003	\$1,198,620.00	CC. Alicia Estrada Moreno y Pascual Velázquez Flores, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/06/2007	AMECAMECA	Auditoría Financiera	1 Enero a 18 Agosto 2003	\$10,047,667.00	CC. Roberto García Rodríguez y Enrique Sánchez Pared, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/07/2007	CUAUTITLAN	Auditoría Financiera	18 Agosto 2003 a 30 Noviembre 2004	\$90,212.00	CC. Gabriel Castiella Zanatta y Rafael Durantes Paz, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/08/2007	TLAJLAYA	Auditoría Financiera	18 Agosto a 18 Diciembre 2003	\$28,047.00	CC. Francisco Báñez Ishtar, Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/09/2007	AMECAMECA	Informes Mensuales	Agosto a Diciembre 2003 y Enero a Diciembre 2004	\$14,677,714.18	CC. Roberto García Rodríguez y Enrique Sánchez Pared, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/10/2007	RAYÓN	Auditoría Financiera	1 Enero a 31 Diciembre 2005	\$106,900.00	CC. Porfirio Nicanor Sánchez Díaz y José Martín Avila (Jardón), Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/11/2007	SANTO TOMAS	Informes Mensuales	Enero a Diciembre 2004	\$3,340,181.82	CC. María Teresa Domínguez Gómez (32340, 181, 82), y Alberto Liza López (33340, 181, 82), Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/23/2007	OTZOLAPÁN	Auditoría Financiera	1 Enero a 31 Diciembre 2005	\$5,588,493.00	CC. Antonio Acasoto Méndez, Vicente Benítez Rijo y Sergio Díaz Alvarado, Presidente Constitucional, Presidente Por Ministerio de Ley y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/24/2007	AMECAMECA	Auditoría Financiera	1 Enero a 31 Diciembre 2005	\$11,774,368.00	CC. Rosendo García Rodríguez y Enrique Sánchez Pared, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/26/2007	TEXCALYACAC	Auditoría Financiera	1 Enero a 31 Diciembre 2005	\$301,648.77	CC. María Teresa Trujillo Díaz y Lorenzo Mala Santibán, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/30/2007	XITAPAN DEL ORD.	Informes Mensuales	Enero a Julio 2006	\$15,405.34	CC. Héctor García Barajas, Presidente e Ignacio Martínez Barajas, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/32/2007	OTZOLAPÁN	Informes Mensuales	Enero y Marzo 2006	\$26,607.00	CC. Vicente Benítez Rijo, Presidente Municipal, 2003-2006

Control de expedientes de Apuración de
 Responsabilidades

Expediente No.
 Folios 50-18



Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México
 Unidad de Auditoría Jurídica/Subsecretaría Jurídica Coordinadora
 Departamento de Responsabilidades

Control de Expedientes Administrativos Resarcitorios

Número de Expediente	Municipio	Tipo de Revisión	Periodo	Monto Subsistente Definitivo Recurso y/o Amparo	Responsables
OSFEMUAJPAR/17/2008	TEXCALYACAC	Auditoría Financiera	1 Enero a 17 Agosto 2006	\$60,900.00	CC. María Teresa Trujillo Díaz y Lorenzo Mala Santibán, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/19/2008	ECATZINGO	Auditoría Financiera	1 Enero a 31 Diciembre 2006	\$369,040.00	CC. Marcelino Robles Flores y J. Francisco Vázquez Carrizosa, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1A/2008	VILLA GUERRERO	Informes Mensuales	Mayo 2004	\$100,000.00	CC. Alicia Estrada Moreno y Pascual Velázquez Flores, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1B/2008	NOPALTEPEC	Informes Mensuales	Marzo, Mayo, Junio y Diciembre 2004	\$28,092.00	CC. Rosendo Martínez Cordero e Ignacio Cuatrecasas, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1C/2008	OTZOLAPÁN	Informes Mensuales	Diciembre 2003, Enero a Abril y Noviembre a Diciembre 2004	\$60,388.88	CC. Antonio Acasoto Méndez, Presidente, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1D/2008	TEPOTZOTLÁN	Informes Mensuales	Abril, Junio, Septiembre, Octubre, noviembre y Diciembre 2004	\$34,196.31	CC. Ángel Jesús Muñoz y Jesús Blas Tapia Jorcué, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1E/2008	TEZCUYUCA	Informes Mensuales	Diciembre de 2004	\$18,790.00	CC. José Vicente Rincón Valiente y Salvador Barrios Pacheco, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1F/2008	HUEHUETLACA	Informes Mensuales	Abril a Diciembre 2004	\$1,265.48	CC. Ignacio Reyna Corona y Valentin Hernández Anguila, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1G/2008	TEMASCALCOHCO	Informes Mensuales	Abril, Septiembre 2004	\$250,000.00	CC. Víctor Manuel Jiménez Gómez y David Muñozragón Pérez, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1H/2008	COCOTITLÁN	Informes Mensuales	Noviembre 2003 y Marzo a Diciembre 2004	\$1,561,545.45	CC. Gerardo Roberto Suárez y Homero Romero Castillo, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1A/2008	SALTREPEC	Informes Mensuales	Octubre y Diciembre 2004	\$12,850.00	CC. Antonio Hernández Martínez y Ricardo Cantelero González y Erick Cordero Cordero, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1B/2008	TULTEPEC	Informes Mensuales	Septiembre a Diciembre 2004	\$140,000.00	CC. Armando Portuquillo Fuentes y Francisca Vázquez Arriaga Hernández, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1C/2008	MALINALCO	Informes Mensuales	Abri, Julio, Agosto y Octubre 2004	\$30,879.50	CC. Gerardo Antonio Orduña y Alfredo Benítez Zamora, Presidente y Síndico, 2003-2006
OSFEMUAJPAR/1D/2008	MELCHOR OCAMPO	Informes Mensuales	Enero, Junio a Diciembre 2004	\$77,986.60	CC. Héctor Rivas Juárez y Vidal Faustina Rivas, Presidente y Síndico, 2003-2006

Control de expedientes de Apuración de
 Responsabilidades

Expediente No.
 Folios 50-18

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Es así, que de las constancias que se han insertado resulta altamente posible que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga en los archivos a cargo la información solicitada de origen.

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE

QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, **privilegiando el principio de máxima publicidad**; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

En este sentido, el acceso a la información pública, es a través documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de la materia, que disponen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

(...).”

Bajo este contexto, la información que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...).”

En conclusión, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** no cumple con lo dispuesto en los artículos y principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, no pasa desapercibido para la Ponencia que **EL SUJETO OBLIGADO** informa que la Tesorería Municipal no tiene archivada ninguna información relacionada con los números de expedientes OSFEM/UAJ/PAR/29/2007 y OSFEM/UAJ/PAR-AF/06/08 del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

A este respecto, y toda vez que la solicitud de información versa sobre información relacionada al cobro de los créditos fiscales, de acuerdo a las resoluciones definitivas firmes emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y que abordan los expedientes señalados en el párrafo anterior, la normatividad correspondiente establece lo siguiente:

La **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, señala:

“Artículo 68.- Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

La sanción de inhabilitación se ejecutará por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Junta de Coordinación Política o los presidentes municipales.

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución”.

En concatenación con lo anterior, **El Código Financiero del Estado de México y Municipios**, prevé:

“Artículo 43.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible; salvo que exista la obligación a cargo del contribuyente de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, en que comenzará a partir del día siguiente a aquel en que las presente, o cuando se trate de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente se computará en forma independiente por cada periodo.

La prescripción de créditos fiscales podrá declararse, de oficio o a petición de los particulares, por la autoridad fiscal.

El término para la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad notifique al contribuyente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, notificada legalmente.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución, también se interrumpa el plazo de la prescripción. Igualmente se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin el aviso de cambio, cuando lo señale de manera incorrecta, o sea falso el mismo, continuando el cómputo del plazo a partir de que el contribuyente sea localizado”.

De las disposiciones normativas que se han referido con antelación cabe resaltar:

- Que las sanciones económicas que se impongan constituyen créditos fiscales del Erario Municipal y tendrán la prelación prevista para dichos créditos, además de sujetarse en todo a las disposiciones fiscales aplicables a la materia.
- Que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigible.

En este sentido, no es suficiente señalar por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** que la información no fue localizada en los archivos a cargo, bajo una mera declaración y no así, bajo el respaldo del Comité de Información que declare la inexistencia de la misma, tal y como lo señala la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. **Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. **Unidades de Información:** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. **Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)”.

“Artículo 30. **Los Comités de Información** tendrán las siguientes funciones:

(...)

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia”.

En consecuencia, **EL SUJETO OBLIGADO** debe acreditar que se ha ordenado y realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida y si el resultado efectivo de la misma es la inexistencia de los documentos, deberá ser confirmada mediante acuerdo o acta del Comité de Información.

En efecto, debe acotarse que la Declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en sus archivos (cuando la misma por disposición legal debería de obrar), sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de este recurso, asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información debe entregarse a **EL RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, o por el otro lado que de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, entonces el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla a **EL RECURRENTE**.

Declaratoria que se deberá formular, en lo conducente, en los términos previstos en el Lineamiento número CUARENTA Y CINCO de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente:

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirve de sustento a lo anterior, el **CRITERIO 0004-11**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en la “Gaceta del Gobierno” en fecha 19 de octubre de 2011, cuyo rubro y texto son:

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA, ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011. Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

Sin embargo si después de la búsqueda exhaustiva que haga **EL SUJETO OBLIGADO**, se advierte que sí cuenta con la información solicitada y la misma se encuentra concluida, deberá ser proporcionada en versión pública a **EL RECURRENTE**, testando los datos personales previo acuerdo del Comité de Información en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción I y 28 de la Ley de la materia; en tanto que para el caso de que no se encuentre concluido el procedimiento de ejecución, por tratarse de un expediente en trámite es susceptible de clasificarse como reservado en términos de los artículos 20 fracción VI y 21 de la Ley en cita. Lo anterior previo acuerdo del comité de Información que es el competente para aprobar la clasificación de información tal y como lo prevé el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que la solicitud no se atendió en sus términos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por lo que se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** lo siguiente:

Realizar una búsqueda exhaustiva para localizar la información solicitada de origen y que tiene que ver con:

- Información relacionada al cobro de los créditos fiscales de acuerdo a las resoluciones definitivas firmes emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con número de expedientes OSFEM/UAJ/PAR/29/2007 y



EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

OSFEM/UAJ/PAR-AF/06/08, asimismo, señalar si el cobro se hizo efectivo a no, y adjuntar los documentos que respalden la información solicitada.

Dicha búsqueda exhaustiva permitirá por un lado que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de haber concluido el procedimiento de ejecución, la información debe entregarse a **EL RECURRENTE** a través del o los documentos fuente, en su caso en versión pública, previa emisión del Acuerdo de Clasificación por el Comité de Información; para el caso de no encontrarse concluida, deberá emitirse el acuerdo de reserva correspondiente y notificarlo a **EL RECURRENTE**.

Por el otro lado, en caso de no localizarse documento alguno que contenga la información requerida, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla a **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2014.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA, Y CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 02186/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE ENERO DE
2014, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02186/INFOEM/IP/RR/2013.**